

Recurso de Revisión: 01781/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otumba
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01781/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Otumba**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Ayuntamiento de Otumba**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00008/OTUMBA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Nombre completo, cargo, currículum vitae, remuneración mensual neta de los servidores públicos del Ayuntamiento de Otumba de Gómez Fariás." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 01781/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otumba

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha uno de junio del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"solicitud 00008/OTUMBA/IP/2016" (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

"El ente obligado no dio respuesta a solicitud de información." (Sic)

CUARTO. De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01781/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupan, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su

Recurso de Revisión: 01781/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otumba

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que tanto el Sujeto Obligado como el particular no realizaron manifestaciones al respecto, ni se rindió el Informe Justificado, ofrecieron pruebas o presentaron alegatos.

SÉPTIMO. En fecha siete de julio de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01781/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otumba

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la

Recurso de Revisión: 01781/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otumba

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 01781/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otumba

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.” (Sic)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó información relativa al nombre completo, cargo, currículum y remuneración mensual neta de los servidores públicos del Ayuntamiento de Otumba de Gómez Farías.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud; motivo por el cual, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad precisamente la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Una vez analizada la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, este Instituto señala que las razones o motivos de inconformidad de la recurrente son fundadas, por la omisión de respuesta y toda vez de que se trata de información pública, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, debemos partir indicando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios expresa en su fracción IV del artículo 23, que los Ayuntamientos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información así como proteger los datos personales que obren en su poder.

Es de precisar que, en atención al artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aplica la suplencia de la queja a favor del recurrente, ya que éste al no ser especialista en la materia, solicitó información de los servidores públicos del Ayuntamiento, sin embargo, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, este Instituto determina que la información referida no solo será del Ayuntamiento en sí mismo, si no de los servidores públicos del Municipio, por lo que el estudio se entenderá en ese sentido.

Asimismo el artículo 53, en correlación con el artículo 50, de la citada Ley, señala que los Sujetos Obligados contarán con una Unidad de Transparencia que es el área responsable para la atención de las solicitudes de información y que entre sus funciones se encuentra la de recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia.

En ese sentido, es como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92 señala las Obligaciones de Transparencia Comunes que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible; que es información de temas, documentos y políticas relativos a las funciones,

Recurso de Revisión: 01781/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otumba

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

facultades, atribuciones u objeto social del Sujeto Obligado, estableciéndose, entre otros, lo siguientes:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. al VI...

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;..." (Sic)

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, se vislumbra la obligación, del Sujeto Obligado, de tener a disposición del público, la información común que se establece en el artículo 92 de la Ley en la materia, de la cual, comprende la solicitada por el hoy recurrente en relación con el

nombre completo, cargo y remuneración mensual neta de los servidores públicos del Sujeto Obligado.

En efecto, esto es así, en virtud de que, la fracción VII del artículo 92 de la Ley de Transparencia, señala la información relativa al directorio de todos los servidores públicos, el cual debe incluir, entre otros, el nombre y cargo o nombramiento oficial asignado; además de que la fracción VIII del mismo ordenamiento, obliga contar con la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos.

Por ende es dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información pública, que tal y como lo manifiesta el recurrente, es la relativa al nombre completo, cargo y remuneración mensual neta de los servidores públicos del Municipio de Otumba; así como a mantener de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible la información de los temas, documentos y políticas a que hace referencia el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en sus artículos 113 y 117, establece que el órgano encargado de gobernar cada municipio es el Ayuntamiento, el cual se integra por el Presidente Municipal y varios miembros, que serán determinados de acuerdo al número poblacional del municipio, llamados Síndicos y Regidores.

"Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Recurso de Revisión: 01781/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otumba

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

..." (Sic)

En este mismo sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en sus artículos 15 y 16, señalan lo siguiente:

"Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

Recurso de Revisión: 01781/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otumba

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes." (Sic)

Aunado a lo anterior la Ley Orgánica mencionada, señala en su artículo 168 que son servidores públicos municipales, los integrantes del ayuntamiento, los titulares de las diferentes dependencias de la administración pública municipal y todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la misma.

En razón de ello el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Otumba, menciona en su fracción VIII del artículo 3 que servidor público, es toda persona que preste al H. Ayuntamiento un trabajo personal, subordinado de carácter material o intelectual mediante el pago de un sueldo.

Es así que el Bando Municipal citado, establece las dependencias que auxiliarán al Ayuntamiento, en los siguientes términos:

"Artículo 46.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Ayuntamiento se auxiliara de las siguientes dependencias, las cuales le estarán subordinadas:

I.- Secretaría del Ayuntamiento.

II.- Tesorería Municipal.

III.- Contraloría Municipal.

IV.- Direcciones Administrativas:

a) De Obras Públicas.

Recurso de Revisión: 01781/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otumba

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

b) *Desarrollo Urbano.*

c) *De Turismo, Desarrollo Económico y Cultura.*

d) *De Gobernación.*

e) *De Administración.*

f) *De Educación.*

g) *De Desarrollo Social.*

h) *De Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.*

i) *De Desarrollo Agropecuario.*

j) *De Comunicación Social.*

k) *De Ecología.*

l) *De Catastro.*

m) *De Alumbrado Público.*

n) *De Desarrollo Rural y Probosque.*

o) *Del Instituto para la Protección de los Derechos de la Mujer.*

p) *De Protección Civil.*

q) *De Servicios Públicos.*

r) *De Reglamentos y Vía Pública.*

s) *De la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.*

Recurso de Revisión: 01781/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otumba
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

t) De Seguridad Pública.

u) De Salud.

V.- Coordinaciones y Departamentos Municipales:

a) Coordinación de Bibliotecas.

b) Parque Vehicular y Mantenimiento.

c) Oficial Mediador, Conciliador.

d) Oficial Calificador.

e) Oficial del Registro Civil.

f) Cronista Municipal.

g) Coordinación de Comunicación Social.

VI.- Consejos, Comisiones y Comités Municipales:

a) Comisión Municipal de Mejora Regulatoria.

b) Comisión Municipal de Asuntos Metropolitanos.

c) Comisión de Prevención Social de la Violencia, la Delincuencia y el Delito.

d) Comisión de Honor y Justicia.

e) Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

f) Comité Municipal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

g) Comité Municipal Contra las Adicciones.

Recurso de Revisión: 01781/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otumba
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

h) Comité Municipal de Protección Civil.

i) Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

j) Consejo Municipal de Población.

k) Consejo Municipal de Transporte Público.

l) Consejo Municipal de Seguridad Pública.

m) Consejo Consultivo Turístico Municipal.

n) Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal de Otumba

o) Consejo Municipal de la Mujer.

VII.- Unidades y Organismos Autónomos:

a) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

b) Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

c) Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

d) Instituto de la Juventud." (Sic)

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente la integración de un Ayuntamiento, así como las dependencias que la auxilian en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que para efectos de la entrega de la información pública, es esencial que el Sujeto Obligado cuente con la información relativa a sus servidores públicos, en congruencia con lo estipulado por el artículo 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es de señalarse que si bien no existe ordenamiento legal alguno que obligue al Sujeto Obligado a poseer en sus archivos los currículos solicitados, para el desempeño de un empleo cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47 establece como primer requisito para ingresar a dicho servicio, entre otros:

"Artículo 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

En consecuencia, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros, la *solicitud de empleo*, documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, hábitos personales, referencias personales, estado de salud, formación académica y experiencia laboral; mismo que debe obrar en el expediente laboral.

Por lo tanto, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con los currículos de los servidores públicos de mérito, pero sí debe contar con la "solicitud de empleo" o bien, el soporte documental en la que se aprecie la formación, o bien, la trayectoria profesional de todos y cada uno de sus servidores públicos, por lo que aún y cuando ésta información no es generada por el Sujeto Obligado, sí la posee y debe obrar en sus archivos.

Recurso de Revisión: 01781/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otumba

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este mismo sentido, se pronunció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al establecer en el criterio 03/2009 que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo, el cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del currículum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. ... "(Sic)

Recurso de Revisión: 01781/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otumba

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, es de considerar el Criterio 15/2006 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

"Criterio 15/2006. EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

..." (Sic)

Recurso de Revisión: 01781/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otumba

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otra parte, es oportuno mencionar que el particular no señaló la temporalidad de la información; sin embargo, el Pleno de este Instituto considera que corresponderá del uno al treinta y uno de marzo del año en curso, en atención a los periodos de pago y a la fecha de la solicitud de origen².

CUARTO. Versión pública. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

² Lo anterior, con fundamento en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Lo anterior es así pues, si bien es cierto, es indispensable que la sociedad se haga conocedora de la información peticionada de origen, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público, como es la seguridad pública y además el poner en riesgo la vida o la seguridad de una persona física.

A este respecto, de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV y X de la vigente Ley de Transparencia, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación se señalan:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;..." (Sic)

Recurso de Revisión: 01781/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otumba

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Sujeto Obligado o sus elementos de seguridad.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puctual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De esta forma, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y

Recurso de Revisión: 01781/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otumba

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, y en virtud de que se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción VII del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la falta de respuesta, lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado, hacer entrega de la información solicitada por el recurrente, en los términos descritos en los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se ORDENA al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00008/OTUMBA/IP/2016 y haga entrega en versión pública, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a sus servidores públicos, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01781/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otumba

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- El documento donde conste el nombre completo, cargo, currículum vitae o solicitud de empleo, remuneración mensual neta de los servidores públicos del Municipio de Otumba, del uno al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión: 01781/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otumba

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA
ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA
JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN
LA VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE JULIO
DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(RÚBRICA)

Ausencia Justificada

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de julio de dos mil dieciseis, emitida en el Recurso de revisión
01781/INFOEM/IP/RR/2016.

